



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3362-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
012-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 3362-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 20 de diciembre de 2018

VISTOS:

El escrito de 09 de noviembre de 2018 (Hoja de Trámite N° 70703-2018MSC), que contiene el recurso de reconsideración presentado por HOTEL SIERRA DORADA SAC contra la Resolución Directoral N° 1687-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2018, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP), y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Resolución Directoral N° 072-JUS/DGTAIPD-DFI¹ de 29 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C. (en adelante, la administrada), por la presunta comisión de las siguientes infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).

- No haber inscrito el banco de datos personales de “trabajadores” de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo lo establecido en el artículo 78° del RLPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal e., del numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley.”



M. GONZÁLEZ L.

¹ Folio 58 a 64

Resolución Directoral N° 3362-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- *Recopilar datos personales a través del formulario “Contáctenos” de su sitio web <http://sierradorada.com.pe>, sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal b., del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.”*
 - *No comunicar a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su sitio web <http://sierradorada.com.pe>, dado que el servidor que almacenaba la página web se ubicaba en Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26° y 77° del RLPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal e., del numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”.*
 - *No haber implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales establecidas en el numeral 2 del artículo 39° y el artículo 43° del RLPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal a., del numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.*
2. Con escrito y anexos (Hoja de Trámite N° 8693-2018MSC)², presentado el 08 de febrero de 2018, la administrada presentó sus descargos.
3. Por Resolución Directoral N° 27-2018-JUS/DGTAIPD-DFI³ de 19 de febrero de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador; y con Informe N° 12-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ se emitió el informe final de Instrucción; ambos documentos fueron notificados a la administrada el 01 de marzo de 2018, con Oficio N° 114-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁵.
4. Mediante Resolución Directoral N° 1687-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP⁶ de 25 de julio de 2018, notificada con Oficio N° 2090-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP⁷ el 17 de octubre de 2018, la DPDP resolvió:

Artículo 1.- Sancionar a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C. con RUC 20534388226 con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e., del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”; al haberse acreditado que la administrada no inscribió el banco de datos personales denominado “trabajadores”, incumpliendo las disposiciones de los artículos 77° y 78° del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C. con RUC 20534388226 con la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b., del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar

² Folio 67 a 78

³ Folio 79 a 80

⁴ Folio 82 a 90

⁵ Folio 92

⁶ Folio 106 a 124

⁷ Folio 127 a 128



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3362-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda”; al haberse acreditado que la administrada no informaba a los titulares de los datos personales (usuarios visitantes de la página web www.sierradorada.com.pe) sobre los tratamientos que se realizan sobre los datos personales como recopilación y flujo transfronterizo, de acuerdo al artículo 18° de la LPDP.

Artículo 3.- Sancionar a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C. con RUC 20534388226 con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e., del numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”; al haberse acreditado que no comunicaba al Registro Nacional de Protección de Datos Personales que realizaba flujo transfronterizo de datos personales, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 26° y 77° del Reglamento de la LPDP.



M. GONZALEZ L.

Artículo 4.- Sancionar a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C. con RUC 20534388226 con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a., del numeral 1, del artículo 132° del RLPDP consistente en: “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”; al haberse acreditado que la administrada no cumplía las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

5. Mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2018 (Hoja de Trámite 70703-2018MSC⁸, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1687-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentando lo siguiente:

- Al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1687-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2018, no se tuvo en cuenta que desde el 10 de marzo de 2017 eliminó de su sistema informático la opción “contáctenos” de la web www.sierradorada.com.pe, a través de la cual recopilaba datos personales; constituyendo la nueva prueba de la reconsideración presentada, lo que a su vez

⁸ Folio 129 a 133

Resolución Directoral N° 3362-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

acreditó adjuntando copia de los correos electrónicos⁹ que indicarían la eliminación de dicho link.

- No se valoró que no tenía antecedente o registro de sanción administrativa, lo que podría generar y considerarse para efectos de disminuir y/o rebajar al mínimo legal el monto o porcentaje de las multas.
- Existe doble sanción, ya que los artículos 1 y 2 de la parte resolutive de la resolución reconsiderada, sancionan cada cual, con una multa de 1 UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e., del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, consistente en *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.

II. Competencia

6. La Dirección de Protección de Datos Personales, como el órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores, es competente para dar trámite al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1687-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123° del Reglamento de la LPDP, y en el artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

7. Para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:

- 7.1 Si se ha presentado una nueva prueba, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 7.2 En caso de haber nueva prueba, si el recurso de reconsideración es o no fundado.
- 7.3 En caso de ser fundada la reconsideración, si corresponde o no reformar la sanción impuesta, o dejarla sin efecto.

Sobre el recurso de reconsideración

8. El artículo 217° de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá contra el mismo órgano que emitió la resolución de primera instancia, siendo un requisito para su procedencia la presentación de una prueba nueva, que permita sustentar un nuevo criterio de la autoridad.
9. Debido a que la pretensión impugnatoria busca que la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado reconsidere la decisión adoptada, se entiende que el cambio de esa decisión solo podría sustentarse en la evaluación de una nueva

⁹ Folio 133



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3362-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

prueba que evidencie un nuevo hecho que no haya sido valorado al momento de emitir la resolución recurrida a causa del desconocimiento del mismo por parte de la autoridad, ello por no haber sido presentado o por no haber solicitado su actuación en la oportunidad debida, esto es, antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

10. Por consiguiente, no todos los medios probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración, ya que deben constituir nuevos hechos sobre los cuales no se tenía conocimiento pero que ya existían durante o después de la instrucción y antes de que se emita la resolución de primera instancia. Cabe agregar además en este punto, lo que señala MORÓN URBINA, en el sentido que no asegura la procedencia del recurso de reconsideración, la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre hechos ya evaluados o una explicación técnica de los mismos¹⁰.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

11. De la revisión de los correos electrónicos que la administrada remite para acreditar la eliminación de la opción "Contáctenos" de la web www.sierradorada.com.pe, se observa que uno de ellos fue emitido el 10 de marzo de 2017 por el ingeniero CIP 168161, a través del cual se muestra una captura de pantalla donde se observaría la web aludida con la opción "contáctenos"; cabe señalar en este punto, que dicha captura de pantalla no es legible, por lo que no se distingue su contenido.
12. De otro lado, se aprecia el correo de 07 de noviembre de 2018¹¹ emitido por el ingeniero CIP 168161 mediante el cual envía una captura de pantalla que mostraría la eliminación de la opción "contáctenos" el 10 de marzo de 2017; sin embargo, la copia remitida es ilegible lo cual no permite visualizar con claridad su contenido.
13. Entonces, si bien la administrada alega haber eliminado la opción "contáctenos" de la página web www.sierradorada.com.pe, la copia de los correos que adjunta para acreditarlo, no son suficientes, en tanto que además de no ser visibles, solo muestran que la opción contáctenos existía en dicha página al 10 de marzo de 2017, pero no



¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima, Gaceta Jurídica, 2015. Ps. 663-664.

¹¹ Folio 133

Resolución Directoral N° 3362-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

acreditan la fecha en que aquella fue eliminada, puesto que si bien mostraría que suprimió el archivo contáctenos, no se evidencia que dicha eliminación está vinculada a la opción contáctenos de la web aludida, para lo cual debe adjuntarse algún protocolo o procedimiento de eliminación, lo que no sucede en este caso.

14. Al respecto, mediante el oficio N° 2537-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP¹², de fecha 05 de diciembre, se solicitó a la administrada que remita una copia ampliada de las capturas de pantalla contenidas en los correos mencionados; observándose que mediante el escrito presentado el 18 de diciembre de 2018 con hoja de trámite 80980-2018MSC, la administrada remite copia ampliada de los documentos aludidos.
15. Ahora bien, al observar tales documentos, se tiene que si bien se resalta la opción contact.php indicando como fecha última de modificación el 10 de marzo de 2017, no se acredita la fecha cierta de dicha modificación, ni tampoco el motivo por el cual no presentó dicho documento antes de la emisión de la resolución que resuelve en primera instancia el procedimiento sancionador; teniendo en cuenta además que la eliminación de la opción contáctenos había sido realizada por personal de la administrada.
16. Es necesario señalar que el artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece los casos en los que un documento privado adquiere fecha cierta:

“Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante.*
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público.*
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.*
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.*
- 5.- Otros casos análogos.*

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

17. Como se puede apreciar, en el supuesto que se tenga que acreditar la fecha cierta de un documento debe tenerse en cuenta ciertas circunstancias como las enumeradas en el párrafo anterior, de esta forma el documento producirá eficacia dentro del procedimiento administrativo.
18. En esa misma línea, Morón Urbina en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General ha señalado: *“Para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio. Para ello, la ley prevé tres medidas: i. La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiendo que si bien la buena fe le respalda, los particulares deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas (diligencia in contraendo) y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos,*



¹² Folio 134



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3362-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

de ahí que se entienda que sea de su cargo "comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".¹³

19. En consecuencia, esta Dirección concluye que los documentos adjuntos no son idóneos para acreditar que la opción "contáctenos" fue eliminada antes de la emisión de la resolución que se impugna, ya que no consignan fecha cierta de su emisión, además de no ser suficientes por sí solos los correos electrónicos para acreditar dicha eliminación, no constituyen nueva prueba que pueda valorarse para reconsiderar la decisión adoptada.
20. En consecuencia, no habiéndose presentado nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración presentado, se incumple un requisito necesario para su procedencia, de acuerdo al artículo 217° del TUO de la LPAG por lo que debe declararse improcedente; sin perjuicio de ello, queda expedito el derecho de contradicción del administrado a fin que lo haga valer a través de la instituto jurídico pertinente y en la oportunidad debida.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 98.

Resolución Directoral N° 3362-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** con RUC N° 20534388226 contra la Resolución Directoral N° 1687-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2018.

Artículo 2.- Informar a **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** con RUC N° 20534388226 que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación¹⁴.

Artículo 3.- El pago de la multa impuesta por medio de la Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, será requerido una vez que dicha resolución quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que se cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128° del reglamento de la LPDP¹⁵.

Artículo 4.- Notificar a **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (a) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."